



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del once de marzo de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la décima segunda sesión pública, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguila-socho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, magistradas y magistrados.

Siendo las 12 horas con 05 minutos, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 11 de marzo del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, verifique usted el *quorum* y dé cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes 5 magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 21 medios de impugnación que corresponden a 15 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el procedimiento especial sancionador central 17 y el recurso de reconsideración 52, ambos de este año, han sido retirados.

Por lo que respecta al primer asunto retirado, procedería su remisión a la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador, con la consecuente suspensión del plazo para resolver, previsto en el numeral 2 del artículo 476 de la LGIPE.

Esos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos que se encuentran listados, les solicito que, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de mi ponencia, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Adriana Morales Torres, que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Morales Torres: Con su autorización, presidente, magistradas, magistrados.

Se somete a su consideración el procedimiento especial sancionador de carácter central 16 de esta anualidad, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la presidenta de la república y de quién o quiénes resultarán responsables, a causa de las expresiones que emitió durante la conferencia de prensa matutina de 24 de noviembre, en las que, desde la perspectiva del quejoso, hizo un llamamiento al evento celebrado el 6 de diciembre pasado para promocionar al partido político del que emanó y por la realización del citado evento en el Zócalo de la Ciudad de México.

De igual forma, denunció al partido político MORENA por el posible beneficio obtenido derivado de los hechos motivo de inconformidad. En el proyecto se determina la inexistencia de las conductas denunciadas porque, por una parte, la presidenta de la República, durante la conferencia de prensa en cuestión, únicamente dio a conocer la fecha, el lugar y los motivos por los que se llevaría a cabo un evento en el Zócalo capitalino.

Y, por otra parte, porque el discurso emitido durante ese acto, si bien se trata de propaganda gubernamental, corresponde a un ejercicio de comunicación con la ciudadanía para conmemorar los resultados y avances de su gestión y hacer un recuento de lo realizado por el gobierno en turno a partir de que asumió la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, sin que de ello se advierta la presentación de un informe de labores o características que colmaran los elementos objetivo y temporal para actualizar promoción personalizada o el uso indebido de recursos públicos.

Así como tampoco la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad denunciados, por tanto, se propone la inexistencia de tales infracciones.

Finalmente, el proyecto también propone la inexistencia del presunto beneficio atribuido al partido político MORENA, porque además de no tener participación alguna en la organización del evento motivo de inconformidad del contenido del mensaje emitido por la presidenta de la República, no se advierte mención o solicitud de apoyo a un partido político, sino únicamente la exposición de políticas y acciones gubernamentales que constituyen una comunicación con la ciudadanía que cumple con los parámetros establecidos en la normativa de la materia.

En la cuenta, presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretaria.

Magistradas, magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de la cuenta por si existiera alguna intervención sobre el mismo.



Si no las hubiera, secretario, por favor, le pido que tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Parcialmente en contra, estoy a favor de la inexistencia de promoción personalizada y la inexistencia de uso individual de recursos públicos; sin embargo, en cuanto al principio de neutralidad presentaré el voto particular conforme a lo resuelto en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 151 de 2022.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con mi cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto ha sido autorizado, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra del proyecto en los términos de su intervención, por lo que formula un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

En ese sentido, en el procedimiento especial sancionador central 16 de este año, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas en términos de la sentencia.



Ahora bien, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con la autorización del pleno, la ponencia somete a su consideración el proyecto de sentencia del recurso de apelación 32 de este año, mediante el cual se controvierte el acuerdo y los lineamientos de fiscalización de los procesos de revocación de mandato, entre otros, del Titular del Poder Ejecutivo en Oaxaca.

Se propone modificar los actos reclamados para el efecto de que el acuerdo y los lineamientos no sean aplicados al proceso de revocación de mandato en Oaxaca, toda vez que se emitieron con posterioridad a la fecha de la jornada electoral.

En consecuencia, también se propone otorgar un plazo, a partir de la notificación de la resolución, para que comience el procedimiento de comprobación correspondiente, mediante el sistema que para tal efecto habilite el INE, previa notificación a los institutos políticos.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados les consulto si hubiera una intervención sobre la cuenta respectiva.

De no haber intervenciones, secretario, proceda usted tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi consulta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochi.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi: A favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por ello, en el recurso de apelación 32 de esta anualidad, se resuelve.

Primero. - Se modifican, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo y los lineamientos impugnados.

Segundo. - Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la resolución.

Pasaremos ahora, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Alberto Deaquino Reyes que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alberto Deaquino Reyes: Buenas tardes, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 40 y 51 de este año, el caso tiene que ver con la validez de la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, en la que se eligieron 14 consejerías nacionales y 100 estatales; 7 personas militantes impugnaron su validez, entre otras cosas, por considerar que las autoridades partidistas encargadas de organizarla no publicaron los detalles del sistema de votación electrónico que fue utilizado, ni la desagregación numérica de los resultados de las elecciones.

La Comisión de Justicia Partidista sostuvo que la asamblea fue válida. En contra de esa decisión, las mismas personas militantes promovieron los juicios de la ciudadanía empenándose en sus argumentos.

Por un lado, el proyecto propone desechar la demanda del juicio 40, dado que la parte actora agotó su derecho a impugnar con la presentación de la demanda número 51.

Por otro lado, plantea darle la razón respecto de esos dos argumentos, revocar la decisión impugnada, declarar la nulidad de la asamblea, ordenar la celebración de una nueva en los 30 días posteriores a la notificación del fallo en la que se garantice la publicidad de los detalles del sistema de votación por utilizar y los resultados desglosados.

Y, por último, vincular a las autoridades partidistas a adecuar la normativa interna para que tal publicidad esté asegurada en todos los futuros procesos democráticos.

Es la cuenta.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta y les pregunto si existiera sobre el mismo alguna intervención.

Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas tardes.

Quiero exponer el proyecto que presenta mi ponencia en este juicio de la ciudadanía 40 y su acumulado del 51, ambos de este año. Este caso tiene que ver con la validez de las elecciones de consejerías estatales y nacionales para el periodo 2025-2028 del PAN en Puebla, que tuvieron lugar en la asamblea estatal del 19 de octubre pasado. Diversas personas militantes impugnaron esa elección afirmando que hubo una serie de irregularidades que la viciaron de nulidad, entre las que destacan la falta de publicación de los detalles del sistema de votación electrónico y la desagregación numérica de los resultados de las elecciones.

Luego de una larga cadena procesal, la Comisión de Justicia del PAN determinó la validez de la asamblea.

Las mismas personas militantes acuden a esta Sala Superior para que se revise la decisión, insistiendo en sus principales argumentos.

Además de desechar el juicio de la ciudadanía 40 por preclusión, el proyecto que pongo a su consideración propone, en primer lugar, revocar la decisión de la Comisión de Justicia del PAN y en plenitud de jurisdicción declarar la nulidad de la asamblea estatal.

Y, en segundo lugar, ordenar la celebración de una nueva asamblea en la que estén garantizadas la publicidad de los detalles del sistema de votación que será utilizado y los resultados desagregados de ambas elecciones.

En tercer lugar, vincular a las autoridades partidistas para que actualicen la normativa interna del partido en ese sentido.

Son cinco razones las que sustentan el sentido de la propuesta.

Primero, el derecho al sufragar en un proceso democrático auténtico, íntegro, así como los principios de transparencia y certeza que tutelan la expectativa de la militancia de conocer las condiciones esenciales del proceso electoral interno, incluyendo los detalles del método de votación y, sobre todo, el desglose de resultados.

Segundo, esa expectativa impone el deber de hacer pública la información a las autoridades partidistas que organizaron y ejecutaron la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tercero, en el caso, aunque se publicó el tipo de método de votación que sería utilizado esto es una urna electrónica, no se precisaron los detalles de su funcionamiento.

Cuarto, tampoco, se difundió el desglose numérico de los resultados, sino únicamente la lista de personas ganadoras y el número de votos que obtuvieron.

Quinto, la omisión de publicar estas dos clases de información vulneró los principios que protegen la expectativa militante de conocerla, a tal grado que hace imposible sostener la validez de la asamblea, toda vez que se transgredieron normas de forma grave y determinante en opinión de la ponencia.

En efecto, son condiciones esenciales de todo proceso democrático que quienes participen en él puedan conocer cómo funciona el sistema mediante el cual ejercerán el sufragio y, sobre todo, cuál fue el sentido decisorio de la mayoría.

Los procesos de renovación de las dirigencias partidistas no pueden ser ajenos a estas condiciones democráticas. Los detalles del sistema de votación no sólo hacen posible que el electorado sepa, antes de que tenga lugar la jornada, cómo realizar las operaciones concretas para votar, cómo llenar una boleta o utilizar una urna electrónica, sino también cuál será el destino de su sufragio luego de ejercerlo, por ejemplo, cómo será computado, por quién, cómo será protegido.

Los resultados permiten saber cuál fue el nivel de participación en el proceso y, más que otra cosa, qué fue lo que se decidió.

En nuestro sistema legal, resultados es sinónimo de cómputos. Hablar de resultados electorales es hacer referencia a la información numérica desagregada sobre la cantidad de personas que votaron, el número de votos emitidos por cada opción política que contendió en el proceso, el número de votos nulos y el número de materiales previstos para ejercer el sufragio que no fueron utilizados.

De conformidad con las reglas de nuestra legislación y estándares internacionales, esta información debe ser publicada inmediatamente al término de la jornada en el centro de votación y en los medios que se consideren idóneos.

En el caso, sólo fue publicado el tipo de método de votación que sería utilizado, sin que fueran especificadas las condiciones de su funcionamiento.

Por ejemplo, jamás fue difundido cómo operaría la urna electrónica, cuáles serían las pruebas para verificar su integridad, el procedimiento de escrutinio y cómputo, etcétera.

La militancia se enteró de cómo votar a través de un video de un minuto y 43 segundos proyectados al inicio de la asamblea, y no fue posible para ella saber qué ocurriría con su voto una vez realizado.

Además, las autoridades partidistas nunca acreditaron que hubieran publicado los resultados desagregados, por el contrario, solamente difundieron listas de personas



ganadoras para cada consejo, sin especificar cuántos votos obtuvo cada una, ni ninguno de los otros datos relevantes a los que ya me referí.

Al concluir la asamblea, a petición del presidente, la secretaría general leyó cada una de estas listas, declarando vencedoras a quienes las integraban e integrándolas al acta.

Al declarar la validez de la elección, la Comisión Estatal de Procesos Electorales las reprodujo, al igual que el presidente del CEN al ratificar la asamblea.

La desagregación numérica de los resultados sólo consta en el acta de asamblea que tampoco se publicó.

Así, no haber publicado ni los detalles del sistema de votación que fue utilizado en las elecciones, ni los resultados de estas, se tradujo en que las autoridades partidistas incumplieran el deber que tenían de hacerlo.

Esa transgresión es grave porque recae sobre información central del proceso electoral.

La falta de publicación de los detalles del sistema de votación impide a la militancia comprender con plenitud cómo emitir su voto y cómo será procesado.

Por su parte, la ausencia de resultados impide conocer las circunstancias del ejercicio participativo y verificar el sentido de la decisión colectiva.

Por ello, los principios involucrados sufrieron la neutralización de sus efectos respecto de la posibilidad de conocer esos elementos esenciales.

Además, también fueron cualitativamente determinantes porque generaron un nivel de opacidad e incertidumbre jurídica incompatible con la autenticidad del proceso electoral.

La falta de información sobre el funcionamiento del sistema de votación y la ausencia de publicación del desglose de resultados impiden que la militancia comprenda cómo se emitiría y protegería su voto y, sobre todo, que verificara que las candidaturas proclamadas como ganadoras reflejaran efectivamente la voluntad del electorado.

Estas omisiones afectaron el proceso de forma prospectiva al mantener incertidumbre durante la votación y retrospectiva al impedir comprobar los resultados.

También socavaron la posibilidad de control público sobre la actuación de las autoridades partidistas.

Concluida la nulidad, lo procedente es ordenar la celebración de la nueva asamblea en la que esté garantizada la publicación oportuna de los detalles del sistema de votación electrónica por utilizar y los resultados de la elección, tanto en el recinto en el que tenga lugar como en el resto de los medios idóneos institucionales del partido.

Como sabemos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la democracia electoral. Con mayor razón deben ser los primeros en respetar y promover los principios democráticos.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Consulto a mis compañeros si existiera sobre el mismo asunto, alguna intervención.

Si no hubiera intervención, secretario proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo, respetuosamente, me voy a apartar del proyecto y estaría por su retorno.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, también de manera muy respetuosa no comparto la argumentación del proyecto en cuanto a los argumentos que considera fundados y me aparto de sus consideraciones.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilaosocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaosocho: En contra de la metodología de análisis y a favor del retorno.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: De igual forma que mis compañeros.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que tomando en cuenta el sentido de la votación emitida por las magistraturas, procedería el retorno aleatorio de los medios de impugnación.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Perfecto, secretario.

Procedemos, ahora a la cuenta de los asuntos de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz, que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz: Buenas tardes, con su autorización, señor magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio general 8 de este año, integrado con motivo de la demanda presentada por la parte actora contra la determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que por cambio de situación jurídica desechó el recurso interpuesto para controvertir la reclasificación como conflicto de trabajo de la denuncia por presunto hostigamiento y acoso laboral.

Se propone revocar la resolución reclamada para los efectos que se proponen, ya que la reclasificación de la demanda y el desechamiento no resuelven el planteamiento original.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 12 y 13 del presente año, interpuestos por los representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y MORENA, respectivamente, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 1500 de 2025, mediante el cual se expide el Reglamento del citado Instituto como autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido ante lo infundado de los agravios, toda vez que no les asiste la razón a los recurrentes en cuanto a que la responsable omitió atender las observaciones formuladas por la representación de MORENA en la aprobación del Reglamento mencionado, además de que es inexacto que vulneró los principios de reserva y de subordinación jerárquica en su expedición.

Máxime que, como órgano superior de dirección del Instituto tiene la facultad para emitir o modificar la normativa interna para el adecuado desempeño de sus funciones.

Asimismo, se desestiman los agravios restantes por las razones que se explican en el proyecto.

De igual manera, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 44 de 2026, interpuesto por una agrupación política nacional contra la respuesta del Instituto Nacional Electoral a una solicitud formulada, relativa a que dicha agrupación fuere considerada y en su caso, autorizada para participar en las comisiones nacional, locales y distritales de Vigilancia del Registro Federal de Electores del referido Instituto.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado ante lo inoperante del motivo de agravio. Lo anterior, ya que la recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones del oficio de respuesta, pues se limita a afirmar, de manera genérica, la violación de diversos derechos y principios; aunado a que, es criterio de esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Superior que los derechos de las agrupaciones políticas nacionales no son equiparables a los que tienen los partidos políticos al ser de naturaleza distinta.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 2 del presente año, contra el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, iniciado con motivo de diversas quejas presentadas por la recurrente.

En el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada, entre otras cosas, porque es infundado que la resolutora se hubiera ocupado de analizar únicamente la calumnia electoral, ya que también analizó si las publicaciones denunciadas constituían o no violencia política contra las mujeres en razón de género, determinando que se encontraban dentro del ámbito de la crítica política y cuestionamiento a la actuación pública como diputada federal.

Además, la responsable sólo estaba constreñida a analizar aquellas conductas que son materia de la denuncia.

Es la cuenta, señor magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los cuatro asuntos de la cuenta y les consulto si existiera alguna intervención sobre los mismos.

Por favor, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En relación con los recursos de apelación 12 y 13.

En este proyecto se nos propone confirmar el reglamento emitido por el Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Este asunto surge tras la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, por medio de la cual se extinguió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Tras dicha reforma, se trasladó al INE la atribución de tutelar el derecho de acceso a la información y protección de datos personales en lo referente a partidos políticos. Para cumplir con dicha obligación, el 18 de diciembre pasado, el INE emitió el Reglamento en Materia de transparencia, por medio del cual definió bases, principios, competencias, procedimientos y mecanismos institucionales para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos a la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Inconformes con ese reglamento, el Partido del Trabajo y el partido MORENA lo impugnan ante este tribunal, argumentando, entre otras cuestiones, que el Consejo General carece de competencia para modificar la integración y funcionamiento de la Comisión de Transparencia, que se creó una doble Secretaría Técnica en la Comisión de Transparencia, contraviniendo los principios rectores de la función electoral y que se vulnera el principio de máxima publicidad al prever sesiones privadas del Comité de Transparencia, cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral funja como Secretaría Técnica.

Esta Sala Superior debe, en primer lugar, considerar si esta regulación es un asunto de competencia electoral o por si su naturaleza debe resolverse por los órganos jurisdiccionales especializados en transparencia y protección de datos personales.

El proyecto que se nos presenta propone que estas impugnaciones son materia electoral y ameritan una respuesta, y así procede a argumentar las razones por las cuales el reglamento expedido por el INE en materia de Transparencia es válido y debe mantenerse en sus términos. Respetuosamente me apartaré de esta propuesta, ya que considero que la cuestión de transparencia y protección de datos personales no corresponde a la materia electoral y, por tanto, no está sujeto a revisión de esta Sala Superior.

Si bien el acto en cuestión involucra al Instituto Nacional Electoral como autoridad emisora y quienes impugnan son partidos políticos, esta vinculación de actores es insuficiente para determinar la materia de la jurisdicción.

Así lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 125/2025, derivado de la acción de inconstitucionalidad 110/2025.

En este caso, el INE emite un reglamento en su carácter de autoridad garante en materia de transparencia y no en ejercicio de atribuciones constitucionales respecto de procesos electorales.

De igual forma, los partidos políticos promoventes acuden a esta instancia en su calidad de sujetos obligados dentro del régimen de transparencia y no como participantes en un proceso electoral, ni en defensa de derechos político-electorales. En otras palabras, el contenido material del acto impugnado y el derecho sustantivo involucrado refieren a lo dispuesto por el artículo 6º constitucional referente al acceso a la información pública y protección de datos personales.

El cambio en el sistema de transparencia y acceso a la información, previsto por el decreto de reforma de marzo del año pasado, habilitó a Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito especializados para conocer las controversias en esta materia de información pública y datos personales.

El objetivo fue definir un control jurisdiccional especializado en materia de transparencia, acceso a la información, que siga una jurisdicción técnica y uniforme en la resolución de sus controversias para todos los sujetos obligados, entre ellos los partidos políticos y las distintas autoridades garantes del acceso a la información pública y la protección de datos personales.

En consecuencia, estimo que este problema administrativo vinculado con el derecho de acceso a la información de partidos políticos debe resolverse en la jurisdicción especializada, ya conformada para tal fin por el órgano de administración de justicia, antes por el Consejo de la Judicatura y, por tanto, este órgano no puede conocer y resolver la controversia al no tratarse de un aspecto circunscrito en la materia electoral, que es la de nuestra competencia.

Por lo anterior, como ya señalé, respetuosamente, votaré en contra del proyecto presentado al estimar que la transparencia y el acceso a la información no son atribuciones, en este caso, que corresponda resolver al Tribunal Electoral.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Sobre el mismo asunto, ¿alguna intervención ulterior?

¿Alguno de los subsecuentes asuntos de la cuenta, magistradas, magistrados?

Si no las hubiera, secretario, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de apelación 12 y acumulado, en el que presentaré un voto particular en contra. En el juicio general 8, que estoy a favor de la revocación, solamente acompañaré un voto de salvedad, ya que no comparto la vinculación a pronunciarse sobre medidas cautelares, ya hubo un pronunciamiento y además no es materia de la litis.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el juicio general 8 de este año formula un voto de salvedad y en el recurso de apelación 12 y recurso de apelación 13, ambos de este año, vota en contra, por lo que formula un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio general 8 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la determinación impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 12 y 13, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 44 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso.

Segundo. - Se confirma el oficio controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 2 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Pasaremos ahora, magistrada Claudia Valle Aguilasochi, a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Daisy Oclica Sánchez que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaría de estudio y cuenta Daisy Oclica Sánchez: Buenas tardes, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con los recursos de reconsideración 24 y 27 de este año, promovidos por una persona indígena que se adscribe como perteneciente a la comunidad de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, por los cuales controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa que desestimó los planteamientos relacionados con la validez formal y material del Estatuto Electoral Comunitario aplicado en la elección de concejalías de ese municipio.

Prevía acumulación, la propuesta es desechar el recurso de reconsideración 24 por falta de firma autógrafa.

Por otra parte, se considera procedente el recurso de reconsideración 27 porque subsiste un tema de constitucionalidad consistente en analizar y determinar la validez formal y material de las normas aplicadas en la declaratoria de validez de la elección.

En cuanto al fondo, se propone revocar la sentencia impugnada ya que, contrario al criterio adoptado por el Tribunal local y la responsable, la constitucionalidad de las normas electorales propias de los sistemas normativos indígenas puede cuestionarse frente a cualquier acto de aplicación, por lo que no es válido dejar de analizarla con el argumento de que no impugnó cada acto que dio lugar tanto a la aprobación de su estatuto electoral como de la asamblea electiva en la que se aplicó.

En consecuencia, se propone como efecto de la revocación, que el asunto se devuelva al Tribunal Electoral local para que emita una nueva resolución en la que se analice la aplicabilidad del Estatuto Electoral Comunitario bajo el parámetro del sistema normativo interno y el bloque de constitucionalidad en torno a los derechos político-electorales, así como la trascendencia que pudiera tener en la validez de la elección municipal.

En la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable secretaria.

Magistradas, magistrados está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta y les pregunto si existe sobre el mismo alguna intervención.

Magistrada ponente Valle Aguila-socho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, presidente.

Buenas tardes, señora magistrada, señores magistrados.

Hago uso de la voz para presentar el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 24 de este año y su acumulado.

Acude ante esta Sala Superior una persona indígena, como ya se dijo en la cuenta, de San Francisco, Cahuacuá, Zola de Vega, Oaxaca.

Reclama la declaratoria de validez de la asamblea en que fueron electas autoridades del referido municipio, porque en su consideración esta elección se realizó con base en un estatuto electoral comunitario, que es contrario al sistema normativo interno y con base en reglas que limitaron el derecho del voto.

En la cadena impugnativa, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, consideraron que el estatuto electoral emitido el 6 de julio pasado quedó firme, razonando que esto era así porque se impugnó hasta el momento en que se declaró la validez de la elección, cuando - desde su parecer-, esa inconformidad de haber existido debía haber sido hecha valer a partir de la aprobación del estatuto que ocurrió en una asamblea general

comunitaria, en la cual la parte actora, señalan, estuvo presente y por lo tanto, pudo conocer de esa aprobación, o bien, en un segundo momento cuando el Instituto Electoral de la entidad lo validó.

En este contexto, la propuesta que está a consideración del pleno es, en primer orden, declarar procedente el recurso de reconsideración, dado que, en el caso subsiste un problema de constitucionalidad que se vincula con la aprobación del estatuto electoral comunitario, cuyas normas inciden de manera directa en el método de elección de las autoridades municipales.

Como apreciamos en este caso, las responsables, tanto el Tribunal local como la Sala Regional, desestimaron planteamientos relacionados con la aplicación de reglas del sistema normativo electoral de la comunidad, que se adujo, pueden ser contrarias a los principios constitucionales y a los derechos fundamentales.

En cuanto a la cuestión de fondo, como se dijo en la cuenta, en el proyecto proponemos revocar tanto la sentencia emitida por la Sala Regional como la sentencia previa a la emitida por el Tribunal local, con el fin de que este último emita una nueva determinación, pero de manera fundada y motivada.

Quiero hacer un alto en este punto y lo hago para reflexionar sobre los aspectos que plantea este asunto y los que esta Sala ha resuelto sobre la temática derechos de pueblos y comunidades indígenas en los últimos meses.

Estos casos nos convocan a ver con detenimiento y desde el pluralismo jurídico cada acto que se reclame. En esta oportunidad quiero hacer un llamado muy respetuoso, pero también muy claro a las Salas Regionales del Tribunal Electoral y a los tribunales locales electorales. Como personas juzgadoras no podemos ni debemos decidir este tipo de asuntos a partir de la primera mirada al expediente.

No podemos ver las problemáticas de las personas, de los pueblos y de las comunidades desde un enfoque de autoridad o desde un enfoque etnocentrista, propio de las personas que consideran o asumen que la realidad a primera vista que se tiene de un reclamo no llevó consigo previamente dificultades para conocer las dimensiones y los efectos del acto, para tener oportunidad y consistencia de reclamarlo o que no implicó para quien acude ante la judicatura electoral barreras frente al derecho y a su exigencia.

Conocer, exponer y derrotar estas dificultades que enfrentan las poblaciones indígenas y afromexicanas para acceder a la justicia es un deber en el análisis, no en el discurso.

Las desigualdades históricas que se derivan de los procesos de conquista y de colonización que han vivido y que permanecen aún, las barreras geográficas, muchas veces también barreras lingüísticas importantes e impuestas por las instituciones sumadas a la falta de escucha, son elementos que a manera de parámetros debemos revisar en un test que excluya cualquier viso de barreras al acceso a la justicia, un test que excluya o a derrotar que juzgar realmente desde el pluralismo jurídico con visión y perspectiva intercultural tiene lugar.

Esta propuesta nos lleva a asumir como judicatura una postura y una visión amplia del derecho de acceso a una justicia diferenciada intercultural que debe dirigir la mirada hacia las condiciones sociales que vive cada comunidad, entre otros aspectos, nos debe imponer dimensionar desde las distancias físicas o geográficas y legales que deben superar para poder siquiera acercarse a una institución pública que les escuche, hasta recibir la asesoría completa, correcta y gratuita para hacer valer los derechos propios y comunitarios.

El pluralismo jurídico reconocido en nuestra constitución nos invita a ver que la justicia, que el orden legal, que el orden de lo correcto se contiene no sólo en los códigos y en las leyes, también se contiene y tiene sede en los sistemas normativos de pueblos y comunidades que se transmite de manera oral o escrita estas reglas y que son letra viva y vigente en sus entornos.

Estos, los sistemas internos, el pluralismo jurídico es la primera fuente obligada a conocerse y a atenderse en cada asunto que analizamos y que decidimos.

En este caso, reitero, la parte recurrente es una persona indígena, se identifica como una persona indígena. A ella la justicia estatal, la justicia local y regional le exigió implícitamente no llegar tarde; tarde según la visión de las autoridades, tarde desde una visión occidental e institucional, desde el sitio de una autoridad del Estado, para reclamar un estatuto electoral que cambiaba o que podía contradecir nada menos que las reglas propias de su sistema normativo para elegir autoridades y participar en esta elección.

Estas autoridades le dijeron una y otra vez que el problema era que los reclamos que hacía los debía haber realizado cuando se aprobó el estatuto, no cuando se aplicó.

Pasó por alto la autoridad estatal y la regional la teoría constitucional, la construcción jurisprudencial y los precedentes que ya existían en el orden jurídico sobre la oportunidad para reclamar la inconstitucionalidad de una norma.

Pasaron por alto que la inconformidad presentada era nada menos respecto a la modificación de un sistema normativo, esto es, de un sistema que rige las propias formas de regular la elección de sus autoridades.

En este sentido, la reconsideración de este recurso extraordinario de competencia de la Sala Superior se estima procedente para abrir la puerta y corregir esa visión inexacta.

En la propuesta realizamos un análisis de pluralismo jurídico y con ello de las reglas electorales ordinarias y también de las propias del sistema normativo de las comunidades indígenas.

A partir de ello, concluimos como ponencia que no es razonable restringir la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de disposiciones de sistemas normativos internos y sostener que esas normas se pueden impugnar, no cuando se emiten, no cuando se validen, cada vez que se apliquen.

Limitar su control constitucional y su revisión jurisdiccional al primer acto, en este caso, al de aprobación, o al segundo que mencionó la autoridad que era la validación

por parte del OPLE o del Instituto Electoral local, no sólo fue incorrecto, es restrictivo de manera indebida del derecho de defensa y del derecho de acceso a la justicia de las personas integrantes de estas comunidades cuando consideran, como ocurría aquí, que la aplicación de determinadas normas en sus procesos electivos es contraria al sistema normativo interno que los rige.

Entender el momento en que se debe impugnar la inconstitucionalidad de una norma del sistema normativo es sólo uno, en su creación fue inexacto. Lo sería incluso frente a cualquier otra norma, no de un sistema normativo indígena; la imposibilidad de combatir sin un acceso inmediato a la defensa adecuada, inclusive en casos de derechos de pueblos y comunidades indígenas, deberá sopesarse frente al real obstáculo que tienen que enfrentar para acceder a la justicia.

Este criterio que se pone a consideración de este pleno evidencia el propósito que tiene este Tribunal Electoral de avanzar hacia una justicia que elimine obstáculos y desigualdades, que busque que los mecanismos procesales sean eficientes para posibilitar de manera real el acceso a la justicia a las personas que pertenecen a grupos sociales en desventaja.

Esta obligación de las personas operadoras jurídicas no es un gesto de buena voluntad, es un mandato constitucional y también es un deber convencional que busca garantizar que la diversidad cultural y la diversidad jurídica de los pueblos originarios sea respetada y especialmente que sea protegida.

En cuanto al efecto de la revocación que se mandata en el proyecto, tanto la sentencia de la Sala Regional como la emitida por el Tribunal local es con el fin último que en una nueva sentencia, que debe dictar la autoridad ordinaria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con esta visión que se perfila desde el proyecto y de ser aprobado desde la resolución que emite esta Sala Superior, de manera fundada y motivada, contraste y declare a partir de los planteamientos que sí se contienen en las demandas sobre la validez de las normas aplicadas al proceso electivo llevado a cabo por la comunidad, definiendo si el estatuto indebidamente contradice o no, o se contraponen o no al sistema normativo indígena vigente en la comunidad, y de hacerlo pronunciarse en consecuencia.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Si sobre el mismo asunto existiera alguna intervención adicional.

Secretario, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Es mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 24 y 27, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se desecha el recurso precisado en la ejecutoria.

Tercero. - Se revoca la sentencia impugnada dictada por Sala Regional Xalapa, así como la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la resolución.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que el asunto del magistrado Felipe de la Mata Pizaña lo hago mío para efectos de su resolución.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de 7 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 110, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de la ciudadanía 114, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 123, el derecho de la parte actora ha precluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En los juicios de revisión constitucional electoral 8 a 10, las violaciones reclamadas no son determinantes.

En el recurso de apelación 42, los efectos jurídicos pretendidos son inviables y la parte recurrente carece de interés jurídico.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 43, 49 y 50, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Compañeras magistradas, magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos y les consulto si existiera alguna intervención sobre alguno de éstos.

Al no haber intervenciones, por favor, secretario proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 8 y acumulados, respecto del cual estoy en contra y presentaré un voto particular¹.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con todas las propuestas.

¹ En el juicio de la ciudadanía 110 de 2026, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitió un voto razonado que no fue anunciado durante el desarrollo de la sesión pública.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 8 de este año y sus acumulados, en el que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra y formula el voto particular correspondiente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por ello, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas, magistrados, al haberse resuelto todos los asuntos del orden del día y siendo las 12 horas con 50 minutos del 11 de marzo del año 2026, damos por concluida esta sesión, no sin antes desearles a todas y todos que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:13/03/2026 02:19:15 p. m.

Hash:✔/j/n2jjc8Qmctrp6tbK/IONGfFU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:13/03/2026 05:42:59 p. m.

Hash:✔+8MJYDdSKfpBoz5YM1isiSu0LGE=